



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 068 - - - -

18 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 23 de octubre de 2024 al área del Contrato de Concesión No. JHT-15651, y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N°0283, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

El “Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 del 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE”, realizó visita al área del Contrato de Concesión JHT-15651, en cumplimiento del numeral **PRIMERO** del **Auto N° 0064 de 22 de febrero de 2024** emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.

Para el objeto de la visita se tuvo en cuenta el área de alinderación del Contrato de Concesión No. JHT-15651, distribuida en una (01) sola área que comprende 88,8503 hectáreas, así (ver Tabla 1):

Tabla 1. Contrato de Concesión No. JHT-15651

PUNTO	X	Y
1	854672	1523966
2	854781	1523701
3	854005	1523701
4	854005	1525001
5	854925	1525001
6	854520	1524321
7	854672	1523966

Fuente: Plataforma ANNA Minería.

Durante la visita de seguimiento **se georreferenciaron seis (06) puntos de control**, tal como se describe en la Tabla 2:

Tabla 2. Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita el 30 de septiembre de 2024

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	854341	1524577	Acceso principal al área de cantera, donde se han adelantado actividades extractivas según



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068 - - -

18 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

			<i>lo observado desde el punto de entrada hasta el área intervenida.</i>
2	854486	1524531	<i>Se identifica un área explotada por medios mecanizados, el punto se ubica a una altura no superior a 179 m.s.n.m, presentando a nivel superficial cortes en el paisaje, que se presentan como taludes excavados y escarpados, desprovistos de cobertura vegetal, dado a las características litológicas de la arenisca que comprende dicha área. Sin embargo, durante la visita no se encuentra personal adelantando ninguna actividad, lo que supone la suspensión temporal de las actividades extractivas, dado a que el camino que conduce al área, se observa enmontado.</i>
3	854468	1524527	<i>Zanja o surco generado en superficie, generado por la erosión laminar del suelo a causa de la escorrentía superficial en época de lluvia.</i>
4	854465	1524476	<i>Área excavada sin presentar intervenciones recientes.</i>
5	854465	1524469	<i>Nivel más superior del área de cantera, localizado a 190 m.s.n.m., hacia el techo de la unidad de roca o arenisca, sin evidencia de actividades recientes de explotación.</i>
6	854434	1524533	<i>Punto del área de cantera sin intervenciones recientes, tomado en dirección al sureste.</i>

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales - CARSUCRE. 2024.

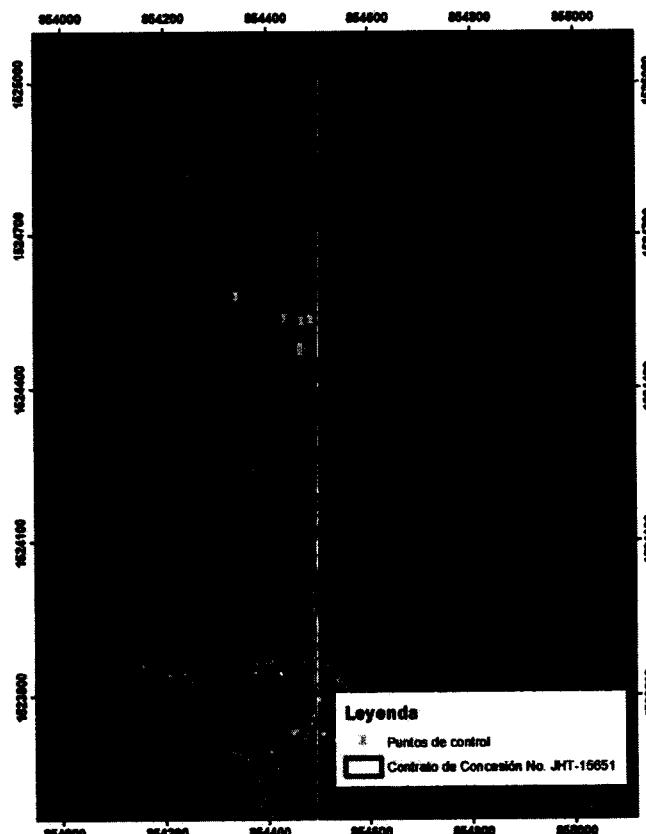
Gráfica 1. Representación gráfica de los datos de geoposicionamiento levantados por CARSUCRE, el día 23 de octubre de 2024.



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

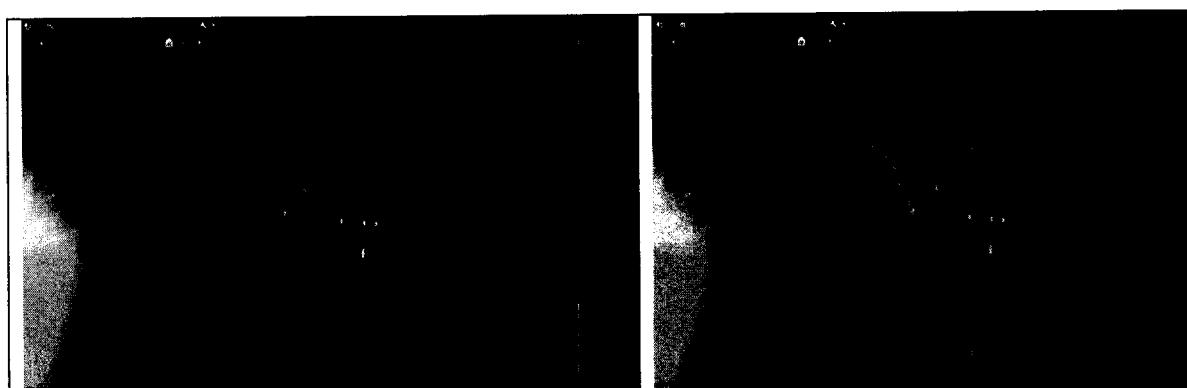
CONTINUACIÓN AUTO No. 0068 - - - - 18 FEB 2025

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Fuente: Elaboración propia, Grupo Licencias Ambientales – CARSUCRE, 2024.
Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Utilizando la herramienta Google Earth, se elabora un análisis multitemporal realizado sobre la correlación cronológica desde el año 2015 hasta 2024, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente las actividades de extracción de material iniciadas a partir del año 2015, tal como se muestra a continuación:



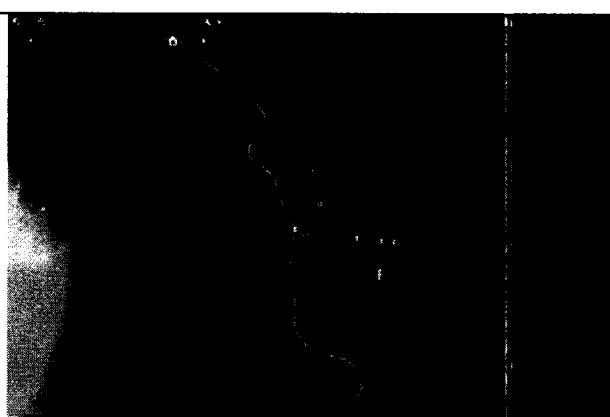
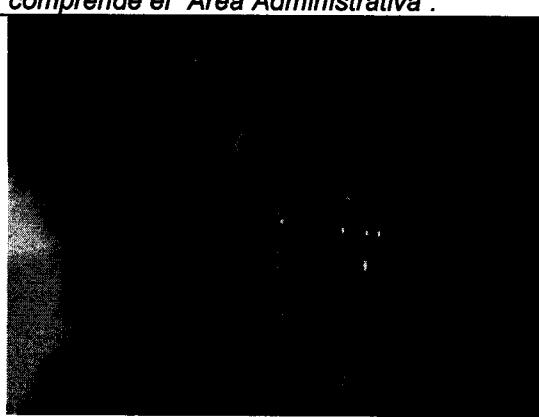
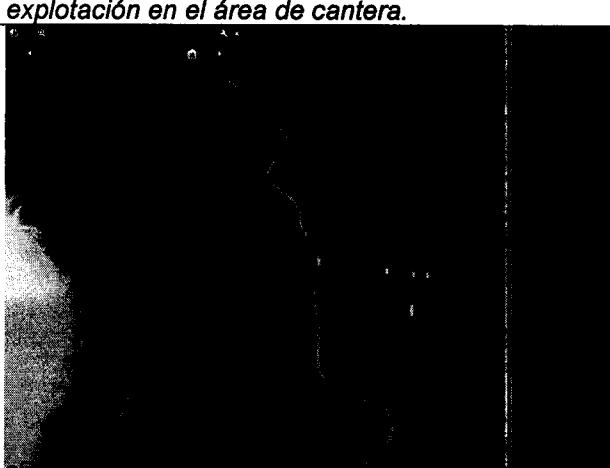
Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0058 - 18 FEB 2025.

()
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<p>Figura N° 1: Análisis multitemporal correspondiente a marzo 2015. Sin notarse aún inicio de actividades extractivas.</p> 	<p>Figura N° 2: Análisis multitemporal correspondiente a diciembre 2015. Se inicia el desarrollo de las actividades extractivas, donde hoy se localiza el área construida que comprende el "Área Administrativa".</p> 
<p>Figura N° 3: Análisis multitemporal correspondiente a febrero 2016. Avance de la explotación en el área de cantera.</p> 	<p>Figura N° 4: Análisis multitemporal correspondiente a enero 2017.</p> 
<p>Figura N° 5: Análisis multitemporal correspondiente a febrero 2018.</p> 	<p>Figura N° 6: Análisis multitemporal correspondiente a febrero 2019.</p> 

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068 - - - -

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Figura N° 7: Análisis multitemporal correspondiente a enero 2020.	Figura N° 8: Análisis multitemporal correspondiente a enero 2021.
Figura N° 9: Análisis multitemporal correspondiente a febrero 2022.	Figura N° 10: Análisis multitemporal correspondiente a abril 2023.

Lo que finalmente demuestra el análisis es que, sobre el área de alinderación del Contrato de Concesión N° JHT-15451, se ha llevado a cabo la explotación de materiales de construcción a cielo abierto de forma continuada, abarcando una extensión total en el terreno de 1,89 hectáreas aproximadamente. Sin embargo, el área visitada y descrita en la Tabla 2 del presente informe, es la que refleja los cambios en el uso del suelo más recientes, tal como puede observarse a partir de la figura 6 a 10. A la fecha, esta autoridad ambiental no ha podido establecer la identidad y/o responsabilidad de las personas a cargo de las actividades extractivas, porque durante la visita no pudo individualizarse u obtener información al respecto.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral PRIMERO del Auto N° 0064 de 22 de febrero de 2024 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:

1. Según lo observado durante la visita de seguimiento con relación a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 854341 – N: 1524577; 2. E: 854486 – N: 1524531; 3. E: 854468 – N: 1524527; 4. E: 854465 – N: 1524476; 5. E: 854465 – N: 1524469; 6. E: 854434 – N: 1524533; los cuales se ubican dentro del polígono de alinderación del Contrato de Concesión JHT-15451 (título vigente, L 685), el cual a la fecha presenta una suspensión para el desarrollo de actividades de explotación mediante "Resolución N° 0302 de 28 de marzo de 2012" expedida por CARSUCRE; el área en general no presenta intervenciones recientes, reflejando el cese temporal de actividades mineras de explotación a cielo abierto de materiales de construcción.

Sin embargo, el análisis multitemporal realizado con ayuda de las imágenes satelitales de Google Earth, a partir del año 2015 a 2024, demuestra que dichas actividades fueron adelantadas de forma continuada cambiando por completo la zonificación ambiental fijada mediante las determinantes ambientales de CARSUCRE; la cual corresponde al área forestal protector "APAG-FPR" (de acuerdo Rad. 400.01219 de marzo 7 de 2024 emitido por la Subdirección de Planeación).

2. Las actividades extractivas que se relacionan al área explotada o cantera localizada dentro del Contrato de Concesión N° JHT-15451 (ver Tabla 2), más los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

0068-18 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en lo que concierne a los factores físicos que deterioran el ambiente descritos en su artículo 8º, literales b, c, g y j específicamente; como demás normatividad ambiental vigente.

3. *Se sugiere a la Secretaría General solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo, informe si sobre el área intervenida corresponde referencia o matrícula catastral, y sirva de establecer la identidad del titular o propietario.*

Que mediante Resolución N°1262 de 30 de diciembre de 2024, se ordenó dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada al señor PABLO EDUARDO BULLA DUEÑAS, identificado con cedula de ciudadanía N°19.191.886, mediante Resolución No 0798 de noviembre 8 de 2011, expedida por CARSUCRE, en calidad de concesionario del Contrato N° JHT – 15451 de INGEOMINAS, para las actividades de “Exploración y explotación de un yacimiento de Arenas y Gravas Silíceas elaboradas (Trituradas, molidas o pulverizadas), materiales de construcción y otros minerales” localizada en la intersección de la carretera Troncal Sincelejo – Tolú y la Variante Sincelejo – Las Vega – Cristo Viene, jurisdicción del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo. Así mismo, se ordenó DESGLOSAR del expediente N°891 de 5 de mayo de 2010, el informe de visita de seguimiento ambiental N°0283 de 23 de octubre de 2024 y copia de la presente resolución, y con dichas actuaciones ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL, con el fin de iniciar indagación preliminar, de conformidad con la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente N°005 de 23 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068 - - - 18 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0068 - - -

18 FEB 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...)



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

0068 - - - -

18 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTÍCULO 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

0068-18 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

Que vista la normatividad que antecede, y una vez analizada la información suministrada en el expediente N°005 de 23 de enero de 2025, esta Autoridad Ambiental considera necesario iniciar una indagación preliminar, con el fin de determinar y estructurar las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la transgresión o no, de la normativa ambiental, y con ello determinar la conducta de (los) presunto (s) responsable (s).

Lo anterior, toda vez que el informe de visita N°0283 de 23 de octubre de 2024 refiere la realización de una conducta contraria a la obligación de proteger el medio ambiente, la cual consiste en actividades de explotación de material en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 854341 – N: 1524577; 2. E: 854486 – N: 1524531; 3. E: 854468 – N: 1524527; 4. E: 854465 – N: 1524476; 5. E: 854465 – N: 1524469; 6. E: 854434 – N: 1524533, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo – Tolú y la variante Sincelejo – La Vega – Cristo viene.

Que, teniendo en cuenta que no se tiene la identificación del presunto infractor, es necesaria la gestión de la investigación, para dar con la individualización de los presuntos infractores y de esta manera, tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.

Que, en consecuencia, este despacho considera procedente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 e iniciar indagación preliminar por las actividades de extracción de material de construcción a cielo abierto antes mencionadas

Que así mismo, esta Corporación ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de recaudar la mayor información posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de explotación de material en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 854341 – N: 1524577; 2. E: 854486 – N: 1524531; 3. E: 854468 – N: 1524527; 4. E: 854465 – N: 1524476; 5. E: 854465 – N: 1524469; 6. E: 854434 – N: 1524533, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo – Tolú y la variante Sincelejo – La Vega – Cristo viene.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0068-18 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

– N: 1524476; 5. E: 854465 – N: 1524469; 6. E: 854434 – N: 1524533, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo – Tolú y la variante Sincelejo – La Vega – Cristo viene, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- SOLICÍTESE** al Inspector Central de Policía del Municipio de Sincelejo y al comandante de Policía de la Estación del Municipio de Sincelejo, identificar e individualizar a las personas que se encuentran adelantando las actividades de explotación de material en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 854341 – N: 1524577; 2. E: 854486 – N: 1524531; 3. E: 854468 – N: 1524527; 4. E: 854465 – N: 1524476; 5. E: 854465 – N: 1524469; 6. E: 854434 – N: 1524533, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo – Tolú y la variante Sincelejo – La Vega – Cristo viene, sin contar con título minero y licencia ambiental. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía la Estación de Sincelejo deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía Estación de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- SOLICÍTESE** a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, que informe en qué predio se ubican las coordenadas planas 1.E: 854341 – N: 1524577; 2. E: 854486 – N: 1524531; 3. E: 854468 – N: 1524527; 4. E: 854465 – N: 1524476; 5. E: 854465 – N: 1524469; 6. E: 854434 – N: 1524533, indicando la referencia catastral del predio. Désele un término de diez (10) días.
- REMÍTASE** el expediente N°005 de 23 de enero de 2025 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 854341 – N: 1524577; 2. E: 854486 – N: 1524531; 3. E: 854468 – N: 1524527; 4. E: 854465 – N: 1524476; 5. E: 854465 – N: 1524469; 6. E: 854434 – N: 1524533, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo – Tolú y la variante Sincelejo – La Vega – Cristo viene, con el fin de verificar si la

 Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 005 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0068 - - - 18 FEB 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

explotación de material se está adelantando. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

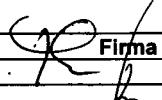
ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas, el informe de visita N°0283 de 23 de octubre de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

